



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0197780

BARRANQUILLA, 27 agosto 2025.

SEÑORA
KARINA LLANOS CANTILLO
APODERADO JORGE CASALINS GARIZAO
CALLE 87 # 53-93 APTO 401 A EDIFICIO MILAN BARRIO MIRAMAR
BARRANQUILLA

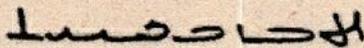
Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 050 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 050 del 25 de agosto del 2025, que mediante Radicado N° QUILLA-2025-0133797, con nota de recibido 26 de junio de 2025 procedente de la Inspección Decima (10) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia expediente N° 0070 de 2024 (115 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por el apoderado de la parte querellada Dr. JORGE SANTIAGO CASALINS GARIZAO, contra la decisión de fecha 25 de junio de 2025.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 050 del 25 de agosto del 2025, la cual consta de doce (12) folios.

Atentamentè,



ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

Aprobado el: 27/agosto/2025 02:25:01 p. m.

Hash: CEE-bf219e32e8159fa883948e95204661c551d5da72

Anexo: 12

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortés Santamaria	mcortes [27/agosto/2025 11:02:31 a. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [27/agosto/2025 02:25:01 p. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Actuación remitida mediante Radicado N° QUILLA-2025-0133797, con nota de recibido 26 de junio de 2025 procedente de la Inspección Decima (10) de Policía Urbana de Barranquilla, allega a la dependencia expediente N° 0070 de 2024 (115 folios), a fin de que se le dé trámite al **RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por el apoderado de la parte querellada Dr. JORGE SANTIAGO CASALINS GARIZAO, contra la decisión de fecha 25 de junio de 2025.

Se trata de querrela policiva por presunta Perturbación al Domicilio (artículo 82 de la Ley 1801 de 2016), visible a folios 3 al 6 del expediente; la cual, fue promovida por **la señora DAISY MARIA INMACULADA CANTILLO**, contra **KARINA LLANOS CANTILLO**; programándose Audiencia Pública para el día 25 de febrero de 2025, según folios de notificación 7 y 8 del expediente.

QUERELLA:

En el año 2010 compré los apartamentos ubicados en la calle 87 N° 53-93, apartamentos 301ª y 401ª del Edificio Milán del Barrio Riomar de esta ciudad, teniendo la posesión de los mismos desde esa fecha, los cuales coloqué a nombre de mi hija KARINA LLANOS CANTILLO por el voto de confianza y el cariño que le tengo. Yo he mantenido a mi hija durante sus 40 años de edad, ella es hija única y nunca ha trabajado...

Ejercicio la posesión queta y pacífica desde el momento que adquirí los apartamentos, es decir, desde el año 2010, los cuales fueron adquiridos con los recursos de liquidación de mis cesantías, préstamos bancarios y, ayuda de mi familia, ya que soy docente del Distrito desde 1995, en los cuales he realizado de manera exclusiva actos propios de mi condición de poseedora, como son los pagos de los servicios públicos, pagos de los impuestos distritales, catastro, administración, arreglos locativos, entre otros...

Es procedente, señor Inspector, al tenor de la Ley 1801 de 2016, Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su artículo 82, esto es, darle aplicación a la medida correctiva como es la restitución y protección de bienes inmuebles. EL DERECHO A LA PROTECCION DEL DOMICILIO.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Solicito al señor Inspector proferir Orden de Policía que conlleve a que la querellada y cualesquiera otras personas que se identifique como presuntos infractores de la perturbación de la posesión, cesen todo acto que perturbe mi posesión.

Se declare estatus quo mientras un juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar. Así mismo se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos tal decisión.

Que le advierta a la querellada las consecuencias que implican el incumplimiento de la Orden de Policía que dirime el presunto asunto.



RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Se adjunta a la querrela los siguientes documentos:

ANEXOS DOCUMENTALES DE PRUEBA:

Por la querellante:

- 1- Pago del impuesto predial de los apartamentos (visible al reverso del folio 30 del expediente).
- 2- Pago de los servicios públicos (no se encontraron evidencias en el expediente)
- 3- Pago de los servicios de administración (visible a folio 30 del expediente).

Adicionalmente a folios 31 al 46; 51 al 56; 63; 64; 65; 94 al 97; 98; 100 al 106 del expediente.

AUDIENCIAS:

Conforme a los oficios de Notificación de Audiencia Pública, reposan en el expediente a folios 13; 24 al 26; con las siguientes anotaciones.

Argumentos de la señora DAYSY MARIA INMACULADA CANTILLO BARRENECHE, quien manifiesta: *Me ratifico de la querrela presentada por mí, el día 12 de diciembre de 2024, por la página de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en contra de mi hija de nombre KARINA LLANOS CANTILLO, debido a que está perturbando la posesión que ejerzo sobre los apartamentos 401 A y 301 A, ya que el día 24 de noviembre de 2024, KARINA se presentó en mi apartamento, amenazándome de que le entregue las llaves del apartamento 401 A, que si no lo hacía me iba a formar un escándalo yo le entregué las llaves y ella está viviendo allí, porque al día siguiente procedió a cambiar la cerradura, yo tuve que solicitar ante la Comisaria Decima de Familia, ya que me arroja basura en la escalera, en la puerta, en las noches hace ruido perturbándome el descanso, por lo que solicité se ordene a la señora KARINA me entregue todos los enseres y cosas de mi propiedad que tengo allá, como un mueble y enseres de cocina y documentos...*

Tengo forma de demostrar mis ingresos y como adquirí los apartamentos 301ª y 401ª del edificio Milán, que coloqué a nombre de ella (KARINA hija querellada) ...

Después de estar en el apartamento 401ª en tiempo de la pandemia se presentó una humedad en la azotea, que es el techo del apartamento 401A, por esta razón decidí mudarme al apartamento 301A...

Dejando constancia que no se puede desarrollar la etapa de la conciliación, porque la parte querellada no asistió. Se suspende la audiencia, para continuarla y proseguir con la etapa de pruebas...

Seguidamente, a folios 61 y 62 del expediente, reposa acta de continuación de Audiencia Pública de fecha 28 de abril de 2025, la cual fue suspendida por inasistencia de la parte querellada, quien había allegado excusa de incapacidad.

A folios 67 al 74 del expediente, encontramos acta contentiva de continuación de Audiencia Pública de fecha 22 de mayo de 2025, donde fueron escuchados las declaraciones de la querellada y su apoderado y de los testigos aportado por la parte querellante.

Se le concede el uso de la palabra a la querellada señora KARINA MARCELA LLANOS CANTILLO, quien argumenta lo siguiente: *Yo salí del apartamento el 21 de noviembre y ella me llamó por teléfono a insultarme a decirme que había tomado una decisión con su vida y que hablábamos el sábado, yo no volví el sábado sino 10 días después y cuando iba a entrar ella le había*



RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

cambiado la cerradura a los dos apartamentos yo no saqué nada del apartamento después de que ella le había cambiado la cerradura a los dos apartamentos y volvía a hablar con ella el primero de diciembre de 2023 para solucionar lo que ella había dicho, si ella no me abría la puerta yo no podía salir porque me dejó encerrada con doble llave 3 días, el último día se puso agresiva conmigo tirando todo lo que encontraba y yo de los nervios no sabía que hacer...

Yo salí con lo que tenía puesto encima no saqué más nada. Ella produce en mí pánico un terror porque me agrede física y psicológicamente...

Tomando el uso de la palabra el Dr. JORGE SANTIAGO CASALINS GARIZAO apoderado de la querellada y manifiesta: *En desarrollo de los acontecimientos narrados por mi mandante se produjeron por parte la señora Daisy daños psicológicos y morales a KARINA LLANOS, situación que fue analizada, aprobada y resuelta por la comisaría 8va de Familia, la cual produjo una resolución de medida de protección para que no se acercara la señora Daisy a mi mandante, como quera que fue despojada Karina Llanos de la posesión y tenencia que tenía del apartamento ella solicita en aras de lograr una conciliación con la señora Daisy que haga entrega del apartamento 301ª que retiene por la fuerza a su legítima propietaria...*

Hago entrega de copia de la medida de protección contenida en 8 folios y entrega informe de entrevista psicológica y emocional de fecha 18 de enero de 2024 rendido por la funcionaria EMILIA ELENA CORDOBA CAÑÓN de la COMISARÍA DECIMA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y oficio del comandante contenido en 1 solo folio. Lo anterior se encuentra consignado en los folios 75 al 81; 82; 83 al 87 del expediente).

Acto seguido el despacho procede a abrir la etapa de conciliación de conformidad a lo establecido en el literal B del artículo 223 por lo que se invita a las partes tanto querellante como presunta infractora a resolver sus diferencias dejando constancia que como se cuenta con el Agente del Ministerio Público intervenga en esta etapa que se encuentra abierta para lo cual se le da un término prudencial.

Acto seguido se le da el uso de la palabra a la Dra. HILDA BUSTILLO apoderada de la querellante DAISY quien manifiesta: ... Lo más salomónico es que se entregue un apartamento a su hija Karina teniendo en cuenta que por su calidad de madre no la quiere dejar desprotegida, porque es conocido de marras que la señora Daisy fue quien adquirió hizo la compra de los apartamentos con su propio pecunio...

La señora Karina no acepta la propuesta.

INTERVENCION DEL DELEGADO DEL MINISTERIO PUBLICO DR. ANDRES MACCAUSLAND: *El ministerio publico propone que cada una de las partes aquí interviniente tanto la querellante señora Daisy como la querellada señora Karina puedan quedarse con el apartamento que es su actual residencia donde la señora Karina le traspase la titularidad del apartamento donde reside la querellante en estos momentos, el tema de convivencia por ahora está solventado puesto que según hemos escuchado en esta audiencia hay una medida de protección definitiva en contra de la querellante la señora Daisy, por lo tanto pongo a consideración nuevamente a la señora KARINA a ver si la acepta o sino que continúe con las siguientes etapas policiales esta actuación policiva.*

La parte querellada manifiesta no acoger la propuesta por lo que se declara agotada y fracasada la parte conciliatoria.



RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Continuando con el desarrollo de la Audiencia Pública, *de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Numeral 3 literal C, PRUEBAS. Se procede a abrir la etapa de prueba y escuchar los testimonios solicitados por la parte querellante por considerarlos pertinentes y conducentes.*

La declaración de los testigos se encuentra consignada en los folios 69 al 74 del expediente.

Finalmente, a folio 110 al 114 del expediente se encuentra Acta contentiva de Audiencia Pública de fecha 25 de junio de 2025, donde se hizo un recuento por los antecedentes procesales y el resuelve.

CONSIDERACIONES:

Para el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, “... se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.” (Artículo 5 del CNSCC).

El comportamiento contrario a la convivencia es aquel que, por afectar la seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública como categorías jurídicas de la convivencia, entre otros aspectos, como la posesión, mera tenencia o servidumbre de bien inmueble, debe ser intervenido mediante la aplicación de medidas correctivas por parte de las autoridades de policía, con la finalidad de generar condiciones para la sana, respetuosa y pacífica convivencia.

Pártase del hecho que la señora DAISY MARIA INMACULADA CANTILLO BERRENECHE, ostenta la posesión de los inmuebles apartamentos 301 a y 401 a desde el año 2010, los cuales colocó a nombre de su hija por un voto de confianza y cariño y por ser su única hija. Los adquirió con recursos de liquidación de sus cesantías, préstamos bancarios y ayuda de su familia, ya que es docente del distrito de Barranquilla desde 1995. En los cuales ha realizado actos propios como poseedora, como es pago de administración, de los servicios públicos, los arreglos necesarios, pago de los impuestos distritales de los apartamentos, ella es la que ha realizado reforma, los arreglos necesarios en los apartamentos cuando lo han requerido.

...

Que efectivamente quedó demostrado dentro de la actuación que la señora DAISY CANTILLO, tiene su DERECHO DE DOMICILIO el apartamento 301ª, de conformidad a las declaraciones rendidas por los testigos dentro de esta actuación, que llegaron juntas habitar los apartamentos, sin violencia ni clandestinidad.

También tenía el 401ª, que procedió dar a su hija KARINA, a partir del 24 de noviembre de 2024, cuando le entregó las llaves y lo que necesita es que la señora le entregue los muebles, enseres y documentos que tiene en el apartamento 401ª.

Una vez escuchados los argumentos de las partes, se nota claramente de que el asunto que origina la controversia. Nacen de una discordia que hay entre madre e hija, ya que ambas de acuerdo con los argumentos llegaron juntas a habitar el apartamento 401 ubicado en la Calle 87 N° 53-93 Edificio Milán y posteriormente se bajaron para el Apto 301ª.

En el contexto se ve que la señora Daisy es quien trabaja, y que siempre ha llevado las riendas del hogar conformado por ella y por su hija Karina, quedó claramente demostrado a través de los testimonios que es la persona que tiene derecho de la protección del domicilio de los dos apartamentos, que dispone de ellos y está al pendiente y aporta el dinero para los pagos de las obligaciones...





RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Así mismo los testigos manifestaron que ellas siempre han vivido juntas, y que llegaron al edificio juntas.

LEY 1801 DE 2016

Artículo 82. El derecho a la protección del domicilio.

Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

PARÁGRAFO. *La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.*

Y en cuanto se establezca la realización del comportamiento, cabe dar aplicación a la consecuencia o medida correctiva correspondiente, que es a la “AMPARAR EL DOMICILIO”

En el marco de lo recaudado en esta encuesta, no cabe duda de que el derecho ALA PROTECCION AL DOMICILIO del apartamento 301ª ubicado en la calle 87 N° 53-93 del Edificio Milán de esta ciudad, está en cabeza de la señora DAISY MARÍA INMACULADA CANTILLO BERRENCHE, y no hay justificación para que este sea perturbado o alterado en la misma.

En el caso que nos ocupa, se ha concretado el derecho de domicilio a la condición que ostenta la señora DAISY MARIA INMACULADA CANTILLO BERRENECHE, referido al inmueble ubicado... apartamento 301ª del Edificio Milán de esta ciudad, como se ha precisado con las normas atinentes, así como también en los bienes muebles, enseres y documentos que tiene el apartamento 401 a, que deben ser entregados por la señora KARINA.

...

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folio 114 del expediente, hallamos la decisión del Inspector Decima de Policía Urbana de Barranquilla, donde decidió lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARAR COMPROBADA LA REALIZACIÓN DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A DERECHO A LA PROTECCION AL DOMICILIO, en afectación a la Sra. DAISY MARIA INMACULADA CANTILLO BERRENECHE, señalado en el artículo 82 de la Ley 1801 de 2016, realizado por la señora KARINA LLANOS CANTILLO.*

SEGUNDO: *En efecto del pronunciamiento anterior, AMPARAR EL DOMICILIO de la señora DAISY MARIA INMACULADA CANTILLO BERRENECHE, que ostenta el inmueble ubicado en la calle 87 N° 53-93 del Edificio Milán.*

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior se mantiene el ESTATUS QUO, mientras el Juez ordinario decida definitivamente sobre los derechos en controversia. Por lo cual se les exhorta a las partes a que diriman su conflicto ante la justicia ordinaria.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

CUARTO: *En cumplimiento a lo que establece el artículo 82, Parágrafo de la Ley 1801 de 2016, Reportar a la Oficina de registro e instrumentos públicos la presente decisión.*

QUINTO: *Se ordena a la señora KARINA LLANOS CANTILLO. SE ABSTENGA DE EJERCER ACTOS PERTURBATORIOS en contra de la señora DAISY MARIA INMACULADA CANTILLO, en relación con el inmueble ubicado en la calle 87 N° 53-93 apartamento 301ª del Edificio Milán de esta ciudad.*

SEXTO: *De no cumplirse con lo resuelto, acúdase por parte de la querellante, a los uniformados de la Policía Nacional para que se cumpla lo ordenado.*

...

RECURSOS:

A folios 114 y 115 del expediente, el apoderado de la parte querellada Dr. JORGE SANTIAGO CASALINS GARIZAO; presenta recurso ordinario de apelación contra la decisión tomada en los siguientes términos:

Como primera premisa ninguno de los elementos constitutivos de perturbación a la posesión a la tenencia de un inmueble se pudieron probar ni fueron narrados por los testigos ni aparece en el plenario demostración alguna de actos que hubiera cometido Karina Llanos, ninguno de los testimonios obtenidos señala, narra o demuestra la ocurrencia de algún acto deshonesto, violento, anti ético contra la señora Daisy Cantillo, hubo si una pequeña discusión entre las dos por temas familiares que le impidieron a Karina regresar a la posesión de su propiedad, la querellante no demostró con documento alguno ni con ningún material probatorio que demuestre la adquisición del inmueble por parte e Daisy Cantillo, se limita el despacho a tomar casi al pie de la letra la querella presentada sin la valoración de ninguno de los elementos probatorios si es que existen, reitero mi solicitud de que entre las funciones y naturaleza de este proceso está regresar las cosas a su estado anterior por lo que solicito al superior que la posibilidad de que Karina Llanos Cantillo pueda regresar al inmueble de su propiedad mientras no se pueda demostrar lo contrario.

...

Se procede por parte del despacho a remitir al superior jerárquico Dr. ALVARO BOLAÑO H, Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia...

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación contenida en el plenario y, por ende, procede este fallador de instancia con fundamentos en la regla de la sana crítica a confrontar el conjunto la querella, los argumentos de las partes; el material recaudado (valor conjunta de los medios probatorios así determinados), extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron en total libertad, pero respetando al hacerlo, las normas de la lógica, que orientan la valoración; apreciando los hechos de la causa, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines; ponderando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba; esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en su decisión y analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no

RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo, o sea, es materia de apreciación y por lo mismo de hecho, que corresponde exclusivamente al fallador.

... sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

Artículo 223 numeral 3, literal c) pruebas.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

MARCO LEGAL:

TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN:

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

LA NORMA ESPECIAL.

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA. LEY 1801 DE 2016

Autonomía de La Ley 1801 de 2016. Artículo 1º:

“las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.

Que es absolutamente claro que el conflicto entre las partes no corresponde a la descripción normativa del artículo 82 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza:

Artículo 82. El derecho a la protección del domicilio: Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

PARÁGRAFO. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.

EL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Solicita la querellante Orden de Policía que conlleve a que la querellada y cualquier otra persona que se identifiquen como presuntos infractores de la perturbación de la posesión, cese todo acto que mi posesión.

Por lo cual, es necesario entrar a cuestionarnos:

- 1- ¿Estamos en presencia de hechos constitutivos de perturbación al domicilio, cuya medida correctiva es la acción de protección del domicilio?
- 2- ¿La querellante tiene vocación jurídica para activar la acción policiva deprecada?

RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Para dar respuesta a la primera pregunta, es necesario remitirnos a los antecedentes administrativos ventilados entre los sujetos procesales, ante la autoridad de familia, Comisaria Octava de Familia (visible a folios 75 al 87 del expediente), actuación de fecha 12 de marzo de 2024; con dictamen que señala *“Durante la valoración psicológica inicial se evidencia síntomas de malestar psicológico por parte de KARINA MARCELA LLANOS CANTILLO, informa que se encuentra recibiendo atención psicológica por su EPS...”*

Se requiere recibir a la señora DASY INMACULADA CANTILLO BERRENECHE a atención psicológica a través de su EPS o particular con el objeto de recibir tratamiento para el manejo de control de impulsos e ira.

Finalmente, se sugiere que la señora DASY INMACULADA CANTILLO BERRENECHE, y la señora KARINA MARCELA LLANOS CANTILLO, vincularse en un tratamiento psicoterapéutico individual y familiar a través de su EPS o particular con el objeto de adquirir herramientas y estrategias para el manejo adecuado de conflicto, comunicación asertiva, regulación emocional y otros que se estimen pertinentes para fortalecer el vínculo madre e hija”.

Ordenando como; *Medida definitiva de protección a favor de la señora KARINA MARCELA LLANOS CANTILLO en contra de la señora DASY INMACULADA CANTILLO BERRENECHE.*

En virtud de lo anterior se le ordena a la señora DASY INMACULADA CANTILLO BERRENECHE, abstenerse de cometer cualquier acto de violencia ya sea de tipo verbal, psicológico, física, sexual, ofensiva y humillaciones en contra de su hija, la señora KARINA MARCELA LLANOS CANTILLO.

ORDENESE a la señora DASY INMACULADA CANTILLO BERRENECHE no ingresar al lugar de habitación de la señora KARINA LLANOS CANTILLO...

Nos hemos detenido en este antecedente, porque marca la verdadera competencia de la problemática planteada, es decir, ante el despacho cuya actuación antecede.

Para nosotros es claro, que el devenir procesal estudiado corresponde una vez más al escenario de lo familiar; de hecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar no alcanzan a cambiar esta realidad fáctica y por el contrario nos ubican en el marco de protección que la honorable Corte Constitucional ha desplegado a través de su jurisprudencia en defensa de quien es sujeto de especial protección y en especial cuanto éste es avocado a un trámite policivo promovido por quien con antelación fue hallado como su agresor.

Por eso nos remitimos igualmente a la sentencia **T. 224-2023**

“... esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer».^[78]

...

56. Entre otras, en las sentencias T-012 de 2016^[79], T-590 de 2017^[80], SU-349 de 2022^[81] y T-028 de 2023^[82] se reafirmó la importancia del enfoque de género como obligación de las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, incluso aquellas que adelanten los trámites de naturaleza policiva por perturbación a la posesión o tenencia de inmuebles. Se reconoció que, en la práctica, cuando las víctimas de violencia están involucradas en procesos de esa naturaleza, «se presenta un fenómeno de ‘revictimización’ de la mujer pues la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, sino que, muchas veces, se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y violencia



RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

contra esa población. Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la ‘naturalización’ de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos».^[83]

(iv) evitar la revictimización de la mujer; (v) reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (vi) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vii) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales y (viii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.^[84]...

De suerte que, lo pertinente es que el presente litigio se escale ante la precitada autoridad de familia, quien dentro de los términos y para los efectos de su competencia habrá de tomar la mejor decisión, en caso de que encuentre violentada la medida de protección definitiva.

En todo caso, como quiera que es evidente la necesidad de instar a la querellante a que, en el evento de requerir la intervención de la autoridad judicial, acuda ante ésta para que con fuerza de cosa juzgada material resuelva sus pretensiones, toda vez que mal podríamos desconocer la actuación administrativa que ampara por su condición de especial vulnerabilidad a la querellada; debiendo por ello revocar en su integralidad la actuación policiva y dejarles en libertad de acudir ante la Comisaria Octava de Familia, para lo de su cargo y ante los Jueces Civiles de la Republica para la definición de sus pretensiones en materia de derechos reales y civiles en general.

Finalmente, sin pretender remover la causa litigiosa y para establecer el marco de legitimación en la causa por activa relevante frente a la orden anterior nos remitiremos a dos (2) aspectos concluyentes:

El amparo al domicilio pretendido a partir de la posesión y/o mera tenencia objeto de los procesos de protección de bienes inmuebles, versus el derecho de propiedad que ostenta la querellada y que al momento de avocarse el conocimiento por parte de la A Quo, se encontró coincidente con el de posesión material en la persona de la querellada, por lo menos respecto del inmueble que ocupa (apartamento 401A). Debiendo mantenerse en estatus quo del artículo 80 e la Ley 1801 de 2016, hasta tanto se produzca un pronunciamiento definitivo por parte de los jueces de la república; ponderando de esta manera la protección como especial sujeto de vulnerabilidad reconocida en la actuación de la Comisaria de Familia a la querellada.

MARCO JURIDICO RELACIONADO:

De lo anterior, es preciso traer a colación la Sentencia de la Corte Constitucional **T:533/2024**, que hace alusión a la posesión:

6. El derecho a la posesión en el contexto colombiano.^[56]

66. *La posesión se encuentra definida en el artículo 762 del Código Civil como **“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”**. Y, como se mencionó en el acápite de relevancia constitucional de la presente providencia, la posesión ha sido reconocida como un derecho por esta corporación desde sus inicios.*

67. *Por ejemplo, en la Sentencia T-494 de 1992, la Sala Primera de Revisión, conformada por los entonces magistrados **Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo**, no solo la reconoció como un derecho, sino como uno de naturaleza fundamental. Lo anterior, luego de advertir el rol que ha tenido esta figura en el contexto histórico*





RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

colombiano y sus implicaciones directas sobre otros derechos fundamentales y su efectiva materialización. Al respecto, esa sala de revisión desarrolló lo siguiente:

“no es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. En efecto, tiene, como ya se señaló, conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental.

Además, la ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social”.

Ley 1801 de 2016.

Artículo 76. Definiciones

Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Finalmente, la decisión de la A Quo debe ser revocada de acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión recurrida y en concordancia con las razones de facto y de jure expuestas, máxime porque efectivamente a raíz de la intervención de las autoridades de familia (Comisarias de Familia), como señalamos arriba, es en este escenario donde debe discernirse la discusión jurídica planteada por la querellante y la definición de quien tiene un mejor derecho, sobre el bien inmueble objeto de solicitud de amparo policivo.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión del 25 de junio de 2025, proferida por la Inspectora Decima de Policía Urbana, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a las partes en libertad de acudir ante la Comisaria Octava de Familia y ante autoridad judicial en demanda de una decisión definitiva sobre los derechos que a su juicio les correspondan respecto de las pretensiones objeto de la presente acción policiva; ordenando se mantenga el **statu quo** del Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016; en protección de las circunstancias presentes de modo, tiempo y lugar descritas en el devenir procesal; es decir, sin alterar la situación



RESOLUCIÓN NÚMERO 050 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2025 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

en la que se halló a la querellada durante el trámite policivo, hasta tanto se produzcan las decisiones correspondientes por parte de las precitadas autoridades.

ARTICULO TERCERO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo, una vez ejecutoriada.

ARTICULO SEXTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los veinticinco (25) días del mes de agosto del 2025.


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Autorizó: abolaño